

Bogotá, 25/08/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320419591**
20205320419591

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Especiales Salamina Express S.A.S.
CARRERA 8DNo3A-16B
COVENAS - SUCRE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5791 de 17/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


Sandra Liliana Utró Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 05791 17 MAR 2020

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 57223 del 20 de octubre de 2016, 1243 del 26 de enero de 2017 y 46732 del 21 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 14847 del 3 de agosto de 2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Especiales Salamina Express S.A.S., identificada con NIT 900.596.839-4 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** identificada con NIT. **9005968394**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, al **"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"**, según las probanzas allegadas al presente procedimiento". (Sic).*

- 1.2. Mediante escrito identificado con radicado número 2015-560-064363-2 del 3 de septiembre de 2015, la investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 14847 del 3 de agosto de 2015.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 57223 del 20 de octubre de 2016, se resolvió la investigación administrativa iniciada en contra de la investigada, sancionándola con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalentes a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 1.4. A través del escrito identificado con radicado número 2016-560-099393-2 del 22 de noviembre de 2016, la investigada interpuso recurso de reposición, y en subsidio, recurso de apelación.
- 1.5. Mediante la Resolución número 1243 del 26 de enero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución número 57223 del 20 de octubre de 2016.
- 1.6. A través de la Resolución número 46732 del 21 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución número 57223 del 20 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio del acto administrativo indicado.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 57223 del 20 de octubre de 2016, 1243 del 26 de enero de 2017 y 46732 del 21 de septiembre de 2017.

2.2. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."* (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.^{5,6}

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 57223 del 20 de octubre de 2016, 1243 del 26 de enero de 2017 y 46732 del 21 de septiembre de 2017.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, código de infracción 518, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad.¹³ Cfr., 19.

⁷ Cfr. 14-32.
⁸ No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

¹¹ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad." Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

¹² En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

¹³ (...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, – con el fin de complementar el tipo allí descrito –, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración (...). Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)." Sentencia C-699 de 2015. Cfr. 37-38.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 57223 del 20 de octubre de 2016, 1243 del 26 de enero de 2017 y 46732 del 21 de septiembre de 2017.

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, las Resoluciones número 57223 del 20 de octubre de 2016, 1243 del 26 de enero de 2017 y 46732 del 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 14847 del 3 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Especiales Salamina Express S.A.S., identificada con NIT 900.596.839-4, ubicada en la dirección Avenida Carrera 72 número 3 B - 31, de la ciudad de Bogotá D.C.; y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada: gerencia@salaminaexpress.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 5 7 9 1

1 7 MAR 2020


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad:	Transportes Especiales Salamina Express S.A.S.
Identificación:	NIT 900.596.839-4
Representante Legal:	Raúl Ariza Santoyo o a quien haga sus veces
Identificación:	C.C. número 79.446.528
Dirección:	Avenida Carrera 72 número 3 B - 31
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo Electrónico:	gerencia@salaminaexpress.com

Proyecto: M.C.N.M. Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E22397457-S

01/03/2020 11:41

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@salaminaexpress.com

Fecha y hora de envío: 20 de Marzo de 2020 (13:37 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 21 de Marzo de 2020 (13:40 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: Notificación Resolución 20205320057915 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

4-72.com.co

SI ☐ NO ☒ X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

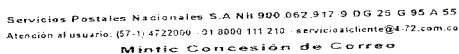
En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender



Destinatario		Remitente	
Número/ Razón Social	TRANSPORES EFECTIVAS SUCUMAY EXPRESS S.A.S	Número/ Razón Social	TRANSPORES EFECTIVAS SUCUMAY EXPRESS S.A.S
Dirección	CARRERA 8DNQ3A 15B	Dirección	Calle 31 No 26B-21 Barrio la seguridad
Ciudad	COVENAS	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	SUCRE	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal		Código postal	1113111995
Fecha admisión	04/09/2020 19 26 12	Envío	RA27758252CQ

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.089.917-9
 Membre Clientes del Correo

472

**8406
025**

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13685429

Fecha Admisión: 04/09/2020 19:26:12

Fecha Aprox Entrega: 10/09/2020

RA227568252C0

Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y

Dirección: Calle 37 No. 2661-21 Barrio la sociedad

NIT/C.CIT: B000170043

Referencia: 202003200193951

Teléfono: 352625700

Código Postal: 111311091

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dpto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111769

Nombre Razón Social: TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S

Dirección: CARRERA 80N03A-1B6

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 8406025

Ciudad: COVENAS

Dpto: SUCRE

Peso Fisico(gramos): 200

Peso Volumétrico(gramos): 0

Peso Facturado(gramos): 200

Valor Declarado \$0

Valor Flete \$7.500

Costo de manejo \$0

Valor Total \$7.500

Dpto Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☒ Retirado

☐ No existe

☐ No recibe

☐ No reclamado

☐ Desconocido

☐ Dirección errada

☒ Cerrado

☐ No contestado

☐ Fallido

☐ Ajustado

☐ Clausurado

☐ Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Fecha de entrega:

Tel:

200

**UAC.CENTRO
CENTRO A**

**1111
769**

11117698406025RA227568252C0

Código postal: 111311395
Envío

16 06 41

Código postal: 111311395
Fecha admisión

8406
025

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 04/09/2020 16:06:41

RA277568252C0

Orden de servicio: 13685428	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ	
	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.: 1200170433	
Referencia: 20205320419591	Teléfono: 3526700	Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111769
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S		
Dirección: CARRERA 8DNO3A-16B		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 8406025
Ciudad: COVENAS	Depto: SUCRE	
Peso Físico(gra): 200	Dice Contener:	
Peso Volumétrico(gra): 0		
Peso Facturado(gra): 200		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$7.500		
Costo de manejo: \$0		
Valor total: \$7.500		
Observaciones del cliente:		

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: 8-09-20	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2do

1111
769
UAC.CENTRO
CENTRO A

INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR 01 - SPN 4-72

29 SEP 2020

RECIBIDO
NOMBRE DE QUIEN RECIBE



11117698406025RA277568252C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 769 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-